



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA CIVIL**

EXPEDIENTE N° 32020-2014-0

RESOLUCIÓN N° 08-II

Lima, veinticinco de abril
Del dos mil diecinueve.-

VISTOS: En **discordia**; Interviniendo como ponente la Jueza Superior Romero Zumaeta, como discordante el Juez Superior Solís Macedo al cual se adhiere el Juez Superior Rivera Quispe; y como dirimente la Jueza Superior Gallardo Neyra.

CONSIDERANDO

1. Reproduzco el rubro Materia del recurso (*referido a la Sentencia objeto de apelación, contenida en la Resolución N° 10, de fecha 01/09/16, que declaró infundada la demanda*), reproduzco también el rubro Fundamentos de la apelación (referido a los agravios) y, además, reproduzco los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la parte considerativa del voto emitido por la Juez Superior ponente, Romero Zumaeta.

2. A manera de consideración previa, es pertinente señalar que el presente es uno de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual, que tiene por objeto que el demandado le indemnice a la demandante con la suma de S/. 1'140,021.88 por los conceptos de daño emergente (S/, 98,000.00) y, lucro cesante (1'042,021.88), por los daños y perjuicios que le causó como consecuencia de no haberse entregado la mercadería [bobinas, con un peso aproximado de 35.210 TM] que se obligó a transportar a su local ubicado en Chorrillos, aduciendo que había sufrido un robo a la altura de los Olivos.

3. Antes de absolver el grado y, determinar si hubo o no responsabilidad de parte del demandado, es pertinente recordar que existen dos clases de responsabilidad civil, la responsabilidad por inejecución de obligaciones, más conocidas como responsabilidad contractual y la responsabilidad aquiliana o extracontractual. La primera, está regulada por el artículo 1314° y siguientes del Código Civil, mientras que la segunda, está regulada por el artículo 1969° y siguientes.

Enseña Leysser León¹, que en el primer caso, se trata de una situación asumida por el deudor ante el incumplimiento, a él imputable, de una obligación, es decir ante la inejecución o ejecución parcial o tardía de la prestación comprometida. Mientras que el segundo, se trata del sometimiento a la sanción que el ordenamiento jurídico prevé contra los actos ilícitos civiles, lesivos de los intereses de las personas y, más específicamente, lesivos de la integridad de las situaciones subjetivas protegidas erga omnes por el ordenamiento jurídico.

¹ LEON LEYSSER L. La responsabilidad civil, líneas fundamentales y nuevas perspectivas, Editorial Normas Legales, Lima 2004.

Añade el referido autor, que en el Código Civil, se presentan las siguientes diferencias:

- a. El plazo de prescripción es de diez años para el incumplimiento de obligaciones y de dos años para la responsabilidad extracontractual (artículo 2001 incisos 1 y 4).
- b. *En cuanto a la prueba*, existe una presunción de que el incumplimiento se debe a culpa leve del deudor (art. 1329); el dolo y la culpa inexcusable tienen que ser probados (art. 1330°). En la responsabilidad extracontractual, el descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor (art. 1969).
- c. En el incumplimiento, se resarcen, como regla general, los daños que sean consecuencia inmediata y directa, y si media culpa leve, el daño que podía preverse al tiempo en que se estableció la relación obligatoria (art. 1321). En la responsabilidad extracontractual, el resarcimiento comprende los daños que puedan enlazarse con el acto ilícito, de conformidad con los criterios de la causalidad jurídica, los cuales, por decisión del legislador, son los de la teoría de la “causalidad adecuada” (art. 1985°).
- d. En el incumplimiento, el resarcimiento comprende el daño emergente, el lucro cesante y, el daño moral (art. 1321° y 1322°). En la responsabilidad extracontractual se añade a dichos conceptos el de “daño a la persona” (art. 1985°).
- e. En el incumplimiento, los intereses devengan si media constitución en mora del deudor. En la responsabilidad extracontractual, el monto de la indemnización devenga intereses desde la fecha en que se produjo el daño (art. 1985°).

Sobre el particular, Diez-Picazo señala que la primera, supone la trasgresión de un deber de conducta impuesto en un contrato; mientras que la segunda, responde a la idea de la producción de un daño a otra persona por haber transgredido el genérico deber *nemine laedere*, es decir, el de abstenerse de un comportamiento lesivo a los demás².

Respecto a los *elementos*, Taboada Córdova³ señala que los mismos son comunes en la responsabilidad civil y son los siguientes: la antijuricidad (conducta antijurídica), el daño causado, la relación de causalidad y, los factores de atribución.

Por su parte, Diez Picazo⁴, señala que los presupuestos de la responsabilidad civil son: un comportamiento (acto ilícito), el daño, la relación o nexo causal entre el comportamiento y el daño y, el criterio de imputación.

4. Establecida la base doctrinaria respectiva, corresponde ahora determinar si la Sentencia apelada está o no arreglada a los hechos y el derecho. En el primer caso, se confirmará la apelada y, en el segundo, se revocará.

5. Ahora bien, en el presente caso, las partes están de acuerdo en haber celebrado un contrato de transporte, para transportar la mercadería [bobinas] al local de la demandante ubicada en Calle Las Pléyades N° 372, Chorrillos. Igualmente, las partes están de acuerdo en que la mercadería no se pudo entregar porque el conductor de la mercadería sufrió un robo [a mano armada] a la altura de los Olivos [Lima Norte]. Sin embargo, las partes no están de acuerdo en la calificación del robo, pues mientras el demandado lo califica como un hecho de caso fortuito o fuerza mayor que le exime de responsabilidad, la demandante señala que no, se trata de un caso fortuito o fuerza mayor y, por tanto, el demandado no está exente de responsabilidad.

² DIEZ-PICAZO, Luis, Sistema de Derecho Civil, Vol.II, Barcelona, Tecnos, séptima ed.1978, pág 591.

³ TABOADA CORDOVA, Lizardo, Elementos de Responsabilidad Civil, Lima, Grijley. 2da. Ed. 2001,pág 32.

⁴ DIEZ-PICAZO, Luis, ob.cit.,pág.598.



6. En consecuencia, se debe analizar si el robo de mercadería de un vehículo que transporta mercadería es o no un hecho que puede calificarse de caso fortuito o fuerza mayor.

7. Sobre el particular debemos hacernos las siguientes preguntas:

¿El robo a mano armada de mercadería de un vehículo de transporte terrestre califica como un caso fortuito o fuerza mayor?

¿ El demandado actuó con la diligencia ordinaria que debe actuar toda persona que transporta mercadería en un vehículo de transporte terrestre?

La respuesta a ambas preguntas es negativa,

8. En efecto, no es un caso de fuerza mayor, pues la fuerza mayor [hechos de Dios] se produce por hechos de la naturaleza [ejemplo, terremoto, maremoto, inundaciones, entre otros]. Es un hecho que se configuraría como caso fortuito [hechos del hombre], pues el robo se produjo por el accionar de personas que a mano armada se apoderaron de la mercadería que transportaba el demandado, según aparece en la denuncia policial (fs. 03 a 04, repetida a fs. 46 a 47).

No obstante ello, este hecho [robo a mano armada], pudo haberse previsto por el demandado si hubiera actuado con una diligencia ordinaria [art. 1314 del Código Civil].

Creemos que sí, pues, es de público conocimiento [por tanto no necesita de prueba art. 190.1 del Código Procesal Civil], que los robos a los vehículos de transporte de personas y, sobre todo, a los vehículos que transportan mercaderías, ocurre todos los días en nuestras Carreteras y en las Calles y Avenidas de la ciudad de Lima, bastando para ello, ver las noticias en los medios de comunicación masivos [televisión y radio], razón por la cual, el suscrito es del criterio, que aún cuando el robo a mano armada de la mercadería califica como caso fortuito [hecho producido por la mano del hombre], dicho hecho, no se habría producido si el demandado hubiera actuado con una diligencia ordinaria [actuación de un hombre promedio y/o actuación del buen padre de familia], que habría impedido el robo [por ejemplo, que el conductor vaya acompañado de dos o más personas o, que se proteja la mercadería] o, que se hubiera contratado el seguro respectivo, para activarlo en caso ocurra un robo y/o otros eventos que dañen u originen la pérdida de la mercadería.

Esta diligencia ordinaria no aparece que lo hubiera tomado el demandado, para que no se le pueda imputar una responsabilidad por la inejecución de la obligación [entregar la mercadería en el local de la demandada, Chorrillos], pues, del texto de la denuncia policial y de la propia contestación de demanda, no aparece que el conductor del vehículo hubiera estado acompañado por otras personas y, tampoco, que se hubiera contratado el respectivo seguro.

9. Entonces, habiéndose determinado que el robo de la mercadería, se produjo como consecuencia de la falta de diligencia ordinaria por parte del demandado, corresponde ahora pasar analizar los elementos de la responsabilidad y, luego establecer el quantum indemnizatorio

9.1 Respecto al primer elemento: conducta antijurídica. Se debe señalar que dicho elemento, está referido al hecho que el demandado incumplió el deber de actuar con la diligencia ordinaria con que debe actuar toda persona que se obliga a transportar una



mercadería, pues, mando sólo al chofer realizar el transporte y, además, no contrató el respectivo seguro, incumpliendo de este modo el enunciado normativo contenido en el artículo 1314 del Código Civil.

9.2 Respecto al segundo elemento: el daño. Se debe señalar que el mismo, está probado con la copia certificada de la denuncia policial (fs. 03 a 04), en la cual se señala que la mercadería que se transportaba [bobinas de fierro, 35 TM], hacia el local de la demandada ubicado en Chorrillos, fue objeto de robo a mano armada, el día 31/10/13, a las 11:40 horas aproximadamente. La descripción de la mercadería aparece corroborada con la Declaración Única de Aduanas (fs. 05 a 07) y, además, las Guías de Remisión de fechas 30/10/13 y 31/10/13 (fs. 01 y 02, respectivamente).

9.3. Respecto al tercer elemento: relación causal. Se debe señalar que dicho elemento, también está probado, pues el robo de la mercadería se produjo porque el demandado no actuó con la diligencia ordinaria que debe actuar un hombre promedio, con mayor razón, se trataba de una persona que se dedicaba al transporte de mercadería.

9.4 Respecto al cuarto elemento: el factor de atribución. Se debe señalar que dicho elemento, en el presente caso, es a título de culpa leve, la cual se presume a la luz de lo dispuesto por los artículos 1320 y 1329 del Código Civil, pues el demandado no actuó con la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación [transporte de mercadería] .

9.5 Habiéndose determinado que concurren los cuatro elementos de la responsabilidad civil, corresponde ahora determinar el **quantum indemnizatorio**, para lo cual, se hará uso de la valorización equitativa [criterio de equidad] autorizado por el artículo 1332 del Código Civil, pues no hay materia probatorio suficiente en Autos.

En efecto, en Auto sólo existe una Carta Notarial de fecha 22/11/13 (fs. 12), remitido por la demandante, mediante la cual le exige al demandado el pago de US\$ 35,000.00 por la mercadería robada [se señala que dicho monto, es el valor equivalente de la mercadería robada]. Dicha carta, no fue objeto de tacha y/o impugnación, por el demandado, razón por la cual, criterio del suscrito, sirve para fines de establecer el quantum, por concepto de **daño emergente** [US \$ 35,000.00 o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio del día del pago]. Dicho monto, además, viene corroborado con las Declaraciones Únicas de Aduanas (fs. 05 a 07) .

Con relación al **lucro cesante** [que el demandante lo estima en S/1'042.021.88], sólo existe un documento denominado "Cuadro Valorativo para la Indemnización- Robo de bobina", de fecha 30/07/14 (fs. 10), elaborado por la propia demandante. Dicho documento, si bien no ha sido objeto de tacha y/o impugnación por el demandado, no se puede tomar por cierto, pues no ha sido elaborado por un Contador y/o tiene corroboración con otros documentos [por ejemplo, documentos que acrediten que otras cerraduras de las mismas características construidas con las bobinas robadas tuvieran un precio unitario de S/ 35.51], razón por la cual, con criterio de equidad, debe señalarse por concepto de lucro cesante la suma de S/ 200,000.00 .

10. En este orden de ideas, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1321° del Código Civil, la Sentencia apelada debe revocarse y, reformándola debe declararse fundada en parte y, en consecuencia, ordenarse que el demandado pague a la demandante la suma de US\$ 35,000.00 o su equivalente en moneda nacional, por concepto de daño emergente y, la suma de S/ 200,000.00 por concepto de lucro cesante; más costas y costas.

Por estas razones:



Se **REVOQUE** la Sentencia apelada que declara infundada la demanda de Indemnización y, **REFORMÁNDOSE**, se declare fundada en parte la referida demanda y, en consecuencia, se **ORDENE** que el demandado pague a la demandante la suma de US\$ 35,000.00 o su equivalente en moneda nacional, por concepto de daño emergente y, la suma de S/ 200,000.00 por concepto de lucro cesante, más costas y costos.

SS.

RIVERA QUISPE

SOLIS MACEDO

GALLARDO NEYRA

EL VOTO EN DISCORDIA DE LA JUEZA SUPERIOR ROMERO ZUMAETA ES COMO SIGUE:

VISTOS: Interviniendo como Jueza Superior ponente la señora Romero Zumaeta, en la vista de causa de fecha 15 de enero de los corrientes.

MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del grado, la sentencia emitida por resolución número 10, de fecha 01 de setiembre del año 2016, que obra de folios 100 a 105, que declaró infundada la demanda interpuesta por la firma Cerraduras Nacionales S.A.C. con costas y costos.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

Doña Annie Cisneros Olano, abogado patrocinante de Cerraduras Nacionales S.A.C. precisa como agravios en su recurso de apelación:

- i) El Juez de la causa debió verificar la presencia de los elementos configuradores de la responsabilidad civil contractual, debiendo analizar cada uno de ellos y solo luego de realizado este juicio de tipicidad decidir por el amparo o no de la demanda.
- ii) No se ha analizado los aspectos generales de toda responsabilidad civil, sino que como consecuencia de ello mucho menos ha analizado de manera específica la responsabilidad civil por transporte de mercadería.
- iii) No se ha analizado que, en la propia denuncia policial por robo interpuesta por el demandado, éste reconoce que ha actuado con culpa inexcusable al favorecer el robo de la mercadería.
- iv) El demandado no ha presentado ningún medio probatorio que acredite haber actuado con diligencia ordinaria, por el contrario, con su propia denuncia está plenamente acreditado que actuó con culpa inexcusable al transportar la mercadería.
- v) No les corresponde verificar que el demandado en su calidad de transportista de mercadería tenía o no un seguro contra robos, a fin de evitar un perjuicio en el caso de ocurrir



un evento impredecible como el robo de su vehículo al transportista, quien debió contar con un seguro y así reparar eficazmente el daño que pueda causar.

CONSIDERANDO:

Primero:

Por escrito que obra de folios 28 a 35, la empresa Cerraduras Nacionales S.A.C., representado por su Gerente Víctor Roberto Jesús Larco Navarro interpone demanda contra don Julio César Carrillo Polo sobre indemnización (inejecución de obligación) por la suma de S/. 1'140,021.88 (un millón ciento cuarenta mil veintiún con 88/00 soles) dispuestos de la siguiente manera: i) \$ 35,000.00 dólares americanos por concepto de daño emergente que al cambio del día (S/. 2.80) hace un importe de s/. 98,000.00 soles; y ii) 1'042,021.88 por concepto de lucro cesante; más costos y costas.

Segundo:

La abogada de la empresa demandante precisa como fundamentos fácticos que su representada es una empresa dedicada a la fabricación y comercialización de cerraduras y abastecen al mercado nacional e incluso exportan sus productos, habiendo obtenido prestigio que se remonta a más de 30 años a nivel nacional e internacional. Agrega, que para la fabricación de las cerraduras se abastecen de materia prima, cobre, acero, planchas de metal, entre otros; mercadería que es transportada en bobinas, y deben ser motivo de corte a medida (trabajo primario) para los diversos modelos de cerraduras que fabrican, lo cual lo encargan para su ejecución a otra empresa la que se dedica hacer los cortes en el tamaño y medida solicitadas para armar y producir sus productos. Es por ello que el 31 de octubre de 2013 contrataron los servicios de transporte del demandado Julio César Carrillo Polo para que realice el servicio de recoger de los almacenes de la empresa Fleges Peruanos, los siguientes bienes:

- Una bobina LAF 1.2 x 4 x 8 convertido en 11 flejes
- Una bobina LAF 1.5 x 4 x 8 convertido en 13 flejes
- Dos bobinas LAF 2.0 x 4 x 8 convertido en 24 flejes
- más tapas, 02 rollos de chatarra.

El peso total de estos bienes fue de 35.210 toneladas métricas.

El servicio contratado consistió en recoger los bienes (bobinas) y llevarlos a un centro de corte (Empresa Flejes Peruanos S.A.) y terminado el servicio de cortado se debía devolver todos esos bienes a su local ubicado en la calle Las Pléyades 372, La Campiña – distrito de Chorrillos.

El demandado los recogió de la indicada empresa, conforme aparece en la Guía de Remisión N° 0041698 expedida en fecha 31 de octubre de 2013, siendo éstos colocados en el vehículo de placa D8G 806 conducido por don Luis Guillermo Falla Acosta, chofer contratado por el demandado.

El servicio contratado concluía su trabajo cuando este entregara dicha mercadería en sus almacenes ubicados en el distrito de Chorrillos, hecho que nunca sucedió, toda vez que, según versión del demandado cuando conducía por el trayecto del distrito de Los Olivos a sus almacenes, el vehículo fue asaltado, con lo que, según señala, pretenden justificar el incumplimiento de su obligación con la denuncia policial respectiva.

Tercero:

Por escrito que obra de folios 53 a 58, don Julio César Carrillo Polo contesta la demanda, sosteniendo que no está obligado a pago de indemnización alguna, puesto que, el incumplimiento de la obligación se originó por un caso fortuito o fuerza mayor, evento que consistió en el asalto y robo del vehículo en el que transportaba los bienes del demandante,



hecho que se produjo de conformidad a las características enumeradas en el artículo 1315^{°1} del Código Civil.

De igual manera, refiere que si bien es cierto no se cumplió con la entrega de los bienes del servicio contratado, también es cierto que ello se debió a que el vehículo que transportaba los materiales fue asaltado con arma de fuego, evento que determinó el incumplimiento del servicio contratado, lo que constituye un hecho no imputable a su persona, en donde inclusive los delincuentes emplearon la violencia en su contra, amenazando con un peligro inminente para su vida e integridad física.

Por último, adjunta como medio probatorio copia de la notificación fiscal, en la investigación seguida contra los que resulten responsables por la presunta comisión de los delitos contra el patrimonio – robo agravado en agravio del recurrente, en la que se concluyó el archivo preliminar de la investigación fiscal.

Cuarto:

Que, en el caso de autos, se demanda el pago de S/.1'140,021.88 (Un millón cuarentidos mil veinticinco con 88/100 nuevos soles), disgregando por daño emergente la suma de \$ 35,000 dólares americanos (al día del cambio a moneda nacional S/. 98,000.00 nuevos soles), y por lucro cesante S/. 1'042,021.88 nuevos soles, por los daños ocasionados al haber sido asaltado el vehículo que transportaba las mercaderías a sus almacenes, señala que si bien es cierto los hechos ocurrieron en fecha 31 de octubre del 2013 a horas 16:40pm, el demandado no se lo comunicó inmediatamente, por lo que si bien fue asaltado eso era de su exclusiva responsabilidad al no tomar las precauciones necesarias de seguridad o no contar con una póliza de seguros.

Quinto:

Que, conforme a los textos normativos previstos en el artículo 1314 y siguientes del Código Civil referido a la inejecución de las obligaciones, cuando aparece el incumplimiento de la obligación, sea por culpa o el dolo, genera responsabilidad a cargo del deudor y a favor del acreedor, entre ellas, la obligación de indemnizar y para exigir dicho resarcimiento, es necesario que se acredite no solo el incumplimiento de la obligación por causa de dolo o culpa inexcusable o leve, sino también la existencia del daño generado; que la presente controversia deriva del régimen de responsabilidad civil por inejecución de obligaciones previsto en el artículo 1321[°] del Código Civil², que contempla la obligación de resarcir a quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, y que requiere para su configuración la concurrencia de los siguientes elementos: **a) el daño**, concebido como el detrimento, menoscabo o la lesión de una situación jurídicamente tutelada; **b) el factor de atribución (dolo o culpa)**, que permite establecer si los costos deben recaer en el propio damnificado o si pueden ser trasladados a otra persona; **c) la relación de causalidad**, que permite determinar al agente del evento dañoso, así como los límites del resarcimiento.

Sexto:

Siendo ello así, en el caso de autos advertimos que la causa del incumplimiento de la obligación del demandado, fue ocasionado por el asalto y robo, ocurrido en fecha 31 de

¹ Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

² Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.



Octubre del 2013 al promediar las horas 11: 40 a la altura de la Panamericana norte del Distrito de Los Olivos habrían interceptado al conductor del vehículo de placa de rodaje D8G-806 y la carreta de placa de rodaje C6P-972 conteniendo las bobinas metálica de propiedad de la empresa demandante, siendo dos sujetos desconocidos los que portando armas de fuego y aprovechando la densidad del tránsito del momento subieron por la parte del copiloto y apuntando al chofer con un arma de fuego obligaron a que cambie de ruta, para posteriormente bajarlo del vehículo y obligándolo a subir a otro lo condujeron por lugares desconocidos y lo abandonaron a la altura del puente Ramiro Pialé; asimismo dejaron abandonado el vehículo sin la carreta ni la carga conteniendo las bobinas metálicas por el kilómetro 38.5 de la Panamericana Norte del distrito de Ancón, conforme consta de la investigación de la Décima Fiscalía penal provincial de Lima Norte, ingreso 846- 2013 que obra a folios 50 a 52.

Séptimo:

En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un evento *extraordinario, imprevisible e irresistible*, previsto en el artículo 1315 del Código Civil³; toda vez que no puede ser ordinario ni común los asaltos y robos, así como tampoco suponer que a plena luz del día al conductor del transporte se le va apuntar contra su cuerpo y salud con una arma de fuego, no pudiendo proceder de otra manera ni tomar otra medida para superar dicho asalto y robo; situación que impidió llevar la carga a su destino final. Por lo que siendo éste un caso fortuito o fuerza mayor no resulta imputable a la demandada al ser el robo de la mercadería el resultado de un acto que no podía ser previsto y que por consiguiente no había razonablemente forma de poder evitarlo pues una acción delictual como es el robo resulta ser siempre por naturaleza un acto que no podía ser superado ni evitado sin poner en riesgo la integridad física del transportista que conducía la mercadería.

Octavo:

Que, a mayor abundamiento, el demandante no ha aportado ningún medio probatorio que desvirtúe los hechos ocurridos y alegados por la parte demandada, por lo que en atención a lo dispuesto por el artículo 1330 del Código Civil, le recae la carga de la prueba:

“Artículo 1330.- La prueba del dolo o de la culpa inexcusable corresponde al perjudicado por la inexecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

Noveno:

Habiéndose establecido que la inexecución de la obligación fue producto de un hecho fortuito o fuerza mayor ajeno a la responsabilidad del demandado, se encuentra eximido de responsabilidad civil.

“Artículo 1317.- El deudor no responde de los daños y perjuicios resultantes de la inexecución de la obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, por causas no imputables, salvo que lo contrario esté previsto expresamente por la ley o por el título de la obligación”.

Décimo:

En tal sentido, el demandante no puede pretender el resarcimiento de daños que habrían provenido de acciones ajenas a la voluntad del emplazado; por lo tanto, el presupuesto de la

³ Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.



causalidad entre el hecho y el daño, condición necesaria para configurarse la obligación de resarcir no ha sido acreditada, por lo que la recurrida debe ser confirmada.

Undécimo:

Con respecto al pago de las costas y costos, y habiendo tenido razones atendibles para litigar, se le exonera a la actora dicha condena

RESOLVIERON:

1.-) **CONFIRMAR** la sentencia emitida por resolución 10, de fecha 01 de setiembre del año 2016, que obra de folios 100 a 105, que declaró infundada la demanda interpuesta por la firma Cerraduras Nacionales S.A.C., sin costas ni costos.

2.-) En los seguidos por Cerraduras Nacionales SAC., contra Julio César Carrillo Polo sobre Indemnización los devolvieron. -

SS.

ROMERO ZUMAETA
Juez Superior